**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.** DIPUTADOS: VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN, WARNEL MAY ESCOBAR, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA EUÁN MIS Y MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

Esta iniciativa fue presentada en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, preceptos que facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

La iniciativa en comento, en la parte correspondiente a la exposición de motivos, expresó lo siguiente:

“La recaudación tributaria representa una importante fuente de ingresos para el estado, a través de la cual se asegura la calidad, accesibilidad, continuidad y regularidad de los servicios públicos.

En este sentido, el estado de Yucatán ha tenido un crecimiento exponencial y sostenido en diversos rubros desde hace ya varios años, lo cual se traduce en una mayor demanda de servicios por parte de la sociedad yucateca, los cuales solo pueden ser financiados con una debida recaudación de contribuciones y otros ingresos.

En este sentido, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es de vital importancia para las finanzas de nuestra entidad pues, además de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto a los diferentes tipos de contribuciones que deben enterar, si se encuentran en sus supuestos, establece las fuentes de ingreso que el Gobierno estatal puede programar en la ley de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Por todo lo anterior, esta iniciativa tiene como fin incrementar la certeza jurídica de los contribuyentes a través de la adición y adecuación de diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, haciendo más precisas sus disposiciones.

Cabe destacar que mediante esta iniciativa no se crean nuevos impuestos, sino que únicamente se incrementa la tasa de un impuesto, cuya entrada en vigor se planteó para 2021; se ajustan las cuotas que se cobraban por diversos derechos, a fin de mejorar la prestación de los servicios de los que derivan; y se crean otros que responden a servicios que ya eran prestados por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o que provienen de modificaciones legales, …”

2

**SEGUNDO.** Como se hizo referencia, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnó la iniciativa antes citada a esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 28 de noviembre del año en curso fue distribuida a los diputados integrantes.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes;

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** De acuerdo con el contenido de la iniciativa en estudio, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarla, según lo establecido el artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que las adecuaciones legales propuestas versan sobre asuntos relacionados con la materia fiscal y hacendaria.

En tal contexto, la comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en la materia hacendaria local propuesta, en términos del artículo 31, fracción IV, de la carta magna, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir al gasto público en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

**SEGUNDA.** En tales términos, la tarea recaudadora del Estado se materializa a través de leyes que contemplen los conceptos y montos específicos que generen ingresos a las arcas públicas y, en general, toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria que afronte las obligaciones del poder público para con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En este orden de ideas, las leyes hacendarias deben actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno para el avance y desarrollo de la entidad con base en un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

Ahora bien, el actuar tributario del poder público debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos, en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en leyes hacendarias que serán fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro **“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”[[1]](#footnote-1).**

En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria, no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho, de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, cuyo motivo sea la generación de una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el principio de igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

**TERCERA.** En esa tesitura, la iniciativa en estudio plantea ciertos incrementos, tal como se puede observar en el ramo de impuestos en donde no se crean nuevos, sino únicamente se actualizan las tasas previstas a fin de fortalecer la capacidad recaudatoria del estado, ahora bien en el tema de derechos sí se crean nuevos cobros los cuales responden a servicios que ya eran prestados por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o que provienen de modificaciones legales, así como derechos por la emisión de constancias y certificados de transporte de pasajeros contratados a través de plataformas tecnológicas.

Ante la diversidad de planteamientos en la iniciativa, nos disponemos a relacionar cada uno de los cambios que se proponen impactar en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**CUARTA.** En primer término entraremos al estudio de los impuestos sobre este concepto, como se ha mencionado no se crean impuestos nuevos, sin embargo, los previstos presentan las modificaciones siguientes:

En el impuesto sobre enajenación de vehículos usados la iniciativa propone adicionar un párrafo segundo al artículo 8 de la ley en cuestión, para precisar que se entiende por enajenación definiéndose como el hecho de “posibilitar que cualquier vehículo que haya sido enajenado por segunda ocasión y se inscriba en el Registro Estatal de Control Vehicular será objeto de este impuesto”.

También prevé que cuando se realice la enajenación de vehículos fuera del territorio estatal pero el cambio de propietario se realiza en el estado, esta acción causa el impuesto.

Se determina que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán será quien se encargue de expedir las tablas de valores para efectos de este impuesto, anualmente.

Se aclara cuando los vehículos no se encuentren registrados previamente, la excepción del pago del impuesto por parentesco no aplicará. Asimismo, se agrega como solidario en el impuesto a quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, vehículos usados.

Con respecto al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal se propone incrementar la tasa de este impuesto en un .5%, para que llegue al 3%, este incremento entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021, a fin de disminuir el impacto que este incremento tendrá en la economía de los yucatecos, actualmente el artículo 24 de la Ley General de Hacienda establece una tasa de 2.5%, por otra parte, se reduce la tasa adicional del impuesto del 1.5% al 1% tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial del estado de Yucatán, de los trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la administración pública estatal.

Se propone instituir como sujetos que deben enterar su pago las personas, sean físicas o morales que funjan como patrones, sean contratistas, intermediarios, terceros o cualquiera que sea su denominación, conforme a la reforma a la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, se dispone la retención y pago del impuesto para las personas físicas, personas morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Se determina que los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios de personal, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde presten los servicios de personal.

Aunado a lo anterior, como parte de la iniciativa presentada, se planteó exentar del pago del impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social a las erogaciones que se efectúen por concepto del derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública y del derecho por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público.

Como se puede apreciar, de las propuestas realizadas en el ramo de impuestos solo se perciben ciertos incrementos a los ya previstos, más no la creación de nuevos impuestos, por lo que consideramos viable las propuestas.

**QUINTA.** Ahora bien, en lo que respecta a los derechos, en la iniciativa se presentan diversas modificaciones entre las cuales se contempla derogar el derecho de inscripción en el registro de proveedores o su revalidación, esto con el propósito de brindar igualdad de oportunidades a las personas físicas o morales que pretendan ser proveedores del gobierno del Estado, por lo tanto se elimina el cobro del derecho.

Partiendo del hecho que hoy en día existen más plataformas tecnológicas que brindan el servicio de transporte y, atendiendo a la obligación del estado de brindar certeza, seguridad y orden a los usuarios, se hizo necesario agregar al concepto de expedición de la licencia para conducir vehículos que operen a través de plataformas tecnológicas, por lo que se generará un cobro por licencia dependiendo de la temporalidad por el que se solicite que puede ser de dos, tres y cinco años, con un cobro de a partir de 13 veces la Unidad de Medida y Actualización hasta 25.45 veces la referida unidad.

Asimismo, en cuanto a los vehículos que transportan carga de tres toneladas o más, es de reconocer que este tipo de vehículos de gran tamaño requiere mayor personal y recursos para su manejo; de igual forma por su magnitud y carga ocasionan un mayor daño a la infraestructura vial y al flujo del transporte, por lo que se propone modificar el derecho por el otorgamiento del permiso para la realización de maniobras y el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del Estado; así como incluir la posibilidad de obtener un permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública para vehículos de este tipo.

En materia de derechos por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública se propone incluir un derecho por la constancia humana y contra incendio, que deriva de las inspecciones que en esta materia realiza el personal de la referida secretaría, así como por el dictamen de impacto vial, necesario para conocer la afectación a la movilidad que la apertura de nuevos desarrollos inmobiliarios puede tener, cabe especificar que este servicio actualmente se otorga, sin embargo, por no encontrarse previsto en la ley hacendaria no es posible su cobro, a pesar del gasto que representa efectuarlo.

Respecto a los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se presentan ciertos incrementos, con excepción de la expedición de las actas de nacimiento, del registro de defunción, la certificación de actas, certificación en línea de actas y la diligencia a domicilio para el registro de nacimiento, así como por la expedición de copias simples con el fin de mantener y mejorar la calidad de los servicios registrales, así como el buen funcionamiento administrativo de la dirección.

En relación con la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se propone la actualización de derechos e inclusión del cobro por copia certificada de documentos registrales, así como un derecho por las operaciones de división y constitución de condominio.

Además, como mecanismo de combate a la corrupción, se incluye la posibilidad de solicitar un servicio de inscripción en la modalidad de preferente; esta propuesta se justifica ya que ha sido un trámite requerido por los fedatarios públicos y por los usuarios en general ante un escenario de urgente necesidad de obtener la inscripción del título presentado, señalándose un costo de 28.41 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el tema de catastro, se clarifican y definen los documentos, sin incrementar costos al igual que en lo relativo a los desarrollos inmobiliarios. A su vez, se incluyen dos nuevos derechos: por los servicios de validación técnica o diligencias de verificación de los trabajos topográficos que realicen los peritos topógrafos externos y por los trabajos de topografía para marcajes, realizados por peritos topógrafos externos. El costo de ambos derechos depende del tamaño del predio a visitar y verificar, servicio que implica un costo en horas hombre y recursos que merman la economía del Estado.

En cuanto a los servicios que otorga la Secretaría de Salud para la verificación, protección y control sanitario, se propone un aumento generalizado que únicamente refleja su costo operativo, menor al 13% del costo vigente.

En materia de protección civil, se propone que el servicio que preste la Coordinación Estatal de Protección Civil, para grupos de hasta veinte personas se cobrará 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, lo cual representa una disminución en el costo por persona en un 75% respecto al costo previo.

Por otra parte, se adiciona el costo por el servicio que resulta por la emisión de la constancia de aviso de no variación de programa interno de protección civil; y se incluyen los derechos por llevar a cabo el análisis de riesgo, que se cobrarán dependiendo del tamaño del predio a verificar y si se encuentra en un área de riesgo o no, entre otros relacionados con el tema de prevención en materia de protección civil.

Se establece un derecho por la expedición de constancias tipo diploma, por curso de capacitación, servicio que se prestaba con anterioridad, pero no se cobraba.

Se incluye el derecho por emitir la certificación para ejercer actividades de protección civil, conforme la nueva Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán. Así mismo se exenta de pago a las dependencias federales y las dependencias estatales, así como a las instituciones y asociaciones sin fines de lucro respecto de los derechos de autorización o aprobación de programas internos de protección civil y las constancias de aviso de no variación de programa interno de protección civil.

Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se deja de causar el derecho por el servicio de luz y sonido de los paradores turísticos de Chichén ltzá, Uxmal e Izamal, tanto para nacionales como para extranjeros.

En la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, no incrementa el costo por sus servicios, sin embargo, se ajustan servicios y se adicionan los cuatro siguientes:

**1.-** Expedición de constancia de título electrónico en trámite o registro de título para expedición de cédula profesional electrónica en trámite;

**2.-** Vinculación de la Clave Única de Registro de Población para duplicado de cédula profesional, para el caso de profesionistas graduados antes de 1994, que no aparezcan en la plataforma.

**3.-** Corrección de datos en cédula profesional.

**4.-** Validación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico electrónicos, a efecto de poder realizar el trámite de apostillado o legalización del documento.

Por lo que corresponde al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, tenemos que no se incrementan costos, sin embargo, se emiten los nuevos derechos siguientes:

**1.-** Emisión de las constancias de transporte de pasajeros.

**2.-** Emisión del certificado de operador titular y adhesivo de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

**3.-** Expedición de la constancia de transporte de carga a las empresas de redes de transporte;

**4.-** Emisión del certificado vehicular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas; y

**5.-** Por la expedición del permiso anual y eventual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros.

En materia de seguridad pública se crea el derecho por infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública que se causa por el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública, determinándose una cuota mensual por este derecho de 2.72 veces la unidad de medida y actualización, sin embargo en comisión se acordó aumentar esta cuota a 3.44 veces la Unidad de Medida y Actualización estableciendo la limitación de que no pueda ser mayor al 8% de lo que el contribuyente deba pagar en particular por su consumo al suministrador de servicios básicos y debiéndose realizar el pago dentro de los sesenta días posteriores al mes en que se cause.

Se determina como sujetos de pago del citado derecho, todos los propietarios o poseedores de predios ubicados en el estado de Yucatán.

Dicho derecho lo consideramos favorable, toda vez que permitirá que el Estado continúe siendo referente nacional por su nivel alto de seguridad, por lo que con el propósito de mantener esa posición resulta oportuno este derecho que permitirá garantizar la mejora y continua actualización de la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, en el entendido de que el término infraestructura tecnológica se refiere a todos los bienes tecnológicos que el Estado emplea adicionalmente para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, que, derivado del constante avance de las tecnologías de la información y la comunicación, requiere una actualización constante, en lugares de uso común y el servicio, que se refiere a la instalación, operación por expertos, mantenimiento y mejora de esta infraestructura tecnológica.

**SEXTA.** No omitimos señalar que en reunión de trabajo de esta comisión permanente, los diputados integrantes debatimos y analizamos las reformas que se presentaron en la iniciativa del ejecutivo estatal, mismas que de manera consensuada fueron objeto de diversas modificaciones, las cuales en su conjunto fortalecieron y enriquecieron el proyecto de decreto, como lo es la propuesta de reformar el artículo 38 para aumentar la tasa del impuesto sobre hospedaje de un 3% a un 5%, cabe señalar que para poder aumentar dicha tasa, coincidimos primeramente en eliminar el capítulo XXVII del título tercero que contenía el cobro de derechos por la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Otro aspecto que convinimos modificar es el relativo al cobro por el derecho a infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, en la iniciativa se propuso una cuota mensual de 2.72 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo se estimó aumentar dicha cuota a 3.44 veces la referida unidad, bajo el razonamiento de que los contribuyentes con mayor capacidad contributiva absorban el impacto de los de menor capacidad, asimismo, se propone adicionar una disposición para determinar una exención del pago a aquellos ciudadanos que generen un consumo mensual menor o igual a 1 Unidad de Medida y Actualización. De igual forma se adiciona exentar de dicho pago a los organismos públicos respecto de los bienes de dominio público.

Sobre ese mismo tema, se estimó pertinente agregar una disposición transitoria, a efecto de disponer una cierta vigencia al derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, disponiendo que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta que el Poder Ejecutivo del Estado comunique al Poder Legislativo que ha obtenido los recursos necesarios para garantizar el servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública antes de esa fecha.

De igual forma, se propuso en comisión no eliminar la disposición que considera el otorgamiento en el mes de enero del descuento del 50% del costo de la certificación del acta de nacimiento, lo anterior, en virtud de que a partir del 1 de enero de 2020 entrará en vigor lo dispuesto en el artículo 23-Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, el cual señala que cuando se soliciten copias certificadas de actas de nacimiento para trámites escolares, estás serán gratuitas.

También se acordó en disminuir los cobros por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio público y particular, con capacidad de carga.

En cuanto al tema de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas se puso a consideración de los diputados el de eliminar estas adiciones en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, por tanto esta propuesta de cobro de derechos a las personas que soliciten las constancias para operar un vehículo automotor destinado al transporte de carga, en otras palabras lo que se dediquen a prestar el servicio de entrega de alimentos, fue eliminado, cabe precisar que este derecho únicamente abarcará a los operadores que conduzcan un vehículo automotor (automóvil y motocicleta), quedando exentas las bicicletas y otros tipos de vehículos no motorizados, con el objeto de impulsar otros medios de transporte menos contaminantes.

**SÉPTIMA.** En resumen, haciendo un análisis y revisión de todas las propuestas presentadas, destacan aquella que incrementa la tasa del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, con esta se pretende hacer más eficiente la recaudación de dicho impuesto, intentando garantizar el pago incluyendo cualquier semejante a patrones, tal como contratistas, intermediarios, terceros, etc., de la misma manera, se incluye la retención estableciendo condiciones más claras para realizar esta misma.

En cuanto al servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas y atendiendo a la obligación del Estado de brindar certeza, seguridad y orden a los usuarios, se hace necesaria una licencia de conducir para los operadores de los citados vehículos, además que esta acción se encuentra relativamente ligado en materia de seguridad para con los usuarios.

Respecto a la propuesta de creación del derecho por la preservación y restauración del equilibrio ecológico, se menciona que este se causará por la ejecución de acciones, incluyendo tanto obras como programas públicos de restauración o preservación ambiental, a fin de mantener el equilibrio ecológico en nuestro Estado, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles y cualquier lugar que preste servicio de hospedaje, sin embargo de manera colegiada los diputados determinamos no agregar este cobro de derecho.

En cuanto al derecho por infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, sería un cobro que repercutiría directamente en favor de la seguridad de los ciudadanos, ya que se utilizaría en el mejoramiento y actualización constante de la instalación, operación por expertos, mantenimiento y mejora de esta infraestructura tecnológica.

**OCTAVA.** Para concluir, los diputados que integramos esta comisión permanente nos declaramos a favor de las propuestas de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, toda vez que permiten una mayor recaudación de ingresos lo que repercutirá en favor de los ciudadanos yucatecos, ya que al incrementar y ajustar las tasas, cuotas y tarifas que se cobraban por diversos conceptos, repercute en una mejora en la prestación de los servicios por parte del Estado, así como se otorga mayor certeza jurídica a los contribuyentes, haciendo más precisas sus disposiciones.

Al crear nuevos derechos y actualizar los montos ya existentes, se pretende garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación, manteniendo un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en los artículos 30, fracción V, de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 8 y 10, se reforma la fracción I del artículo 12, se reforma el artículo 14, se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 15, se reforman los párrafos primeros de los artículos 21 y 22, se adicionan los artículos 22 Bis y 22 Ter, se reforma el artículo 24, se adiciona un párrafo segundo al artículo 26, se adiciona al capítulo III del título segundo una sección novena denominada “De la retención por prestación de servicios” conteniendo los artículos 27-E, 27-F, 27-G y 27-H, se reforma el artículo 38, se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 47, se deroga la fracción VII del artículo 48, se adiciona la fracción X al artículo 53, se reforma el párrafo primero, la fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 56-E Bis, se adiciona el artículo 56-J, se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, inciso b) de la fracción XXII, se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 57; se reforman las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 59, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 60, se reforman las fracciones I y III del artículo 61, se reforma el inciso a) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforman los incisos a), c) y g) y se adiciona el inciso h) de la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción IV, se reforman las fracciones V, VI y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 68, se reforma el párrafo primero del artículo 71, se reforma el párrafo primero, y las fracciones I y III del artículo 72, se reforma el párrafo segundo del artículo 83, se reforman las fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 85-A, se reforma la denominación del capítulo XVII del título tercero para quedar como “Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil”, se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, se reforma la fracción VI, y se adicionan las fracciones X, XI, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 85-E, se reforma el artículo 85-F, se derogan las fracciones III, IV, VII, VIII, XVII y XVIII, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 85-G, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso c) de la fracción X, se reforma la fracción XVI, y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 85-W, se reforman las fracciones VIII, IX, X y XI, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 85-X, se adiciona al título tercero el capítulo XXVII denominándose “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” conteniendo los artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Es objeto de este impuesto la enajenación de vehículos usados que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

La enajenación señalada en el párrafo anterior se considerará como realizada dentro del territorio del Estado, aun cuando la enajenación se efectúe fuera de su territorio, siempre que se realice el cambio de propietario del vehículo enajenado ante las autoridades competentes del Registro Estatal de Control Vehicular.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquel cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

**Artículo 10.-** La base gravable para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el valor que se fije en las tablas de valores que anualmente publique la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para este efecto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que correspondan, tomando como referencia los valores comerciales de compra que rijan en el ramo.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este capítulo.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, si el propietario del vehículo no presenta el comprobante fiscal donde se consigne el precio, se presumirá que el importe de la operación es cero.

**Artículo 12.-** …

**I.-** Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

La salvedad señalada en el párrafo anterior, no aplica para los vehículos sin el registro correspondiente ante el Registro Estatal de Control Vehicular.

**II.-** y **III.-** …

**Artículo 14.-** El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

El retenedor deberá presentar ante la unidad administrativa que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina autorizada, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el comprobante de pago respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos usados, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 15.-** …

**I.-** Los retenedores a que se refiere el artículo anterior;

**II.-** Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, y

**III.-** Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, vehículos usados, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

**Artículo 21.-** El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa.

…

…

…

…

**Artículo 22.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, sean residentes o no en el estado de Yucatán, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

…

**I.-** a la **III.-** …

**Artículo 22 Bis.-** Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, personas morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados.

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de servicios de personal que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el artículo 26 de esta ley.

**Artículo 22 Ter.-** Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios de personal, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde presten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

**Artículo 24.-** El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

**Artículo 26.-** …

Los retenedores de este impuesto deberán presentar declaración definitiva del impuesto retenido y hacer el entero de este, en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes calendario siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la retención, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

**Sección Novena**

**De la retención por prestación de servicios**

**Artículo 27-E.-** Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este capítulo, con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

**I.-** Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador del servicio de personal la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

**II.-** Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios de personal, dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de personal se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios de personal con la obligación de cubrir el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

**III.-** Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, este aviso se presentará de forma simultánea con el aviso señalado en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios.

**IV.-** Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y enterarlo en términos de este capítulo.

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor.

**V.-** Llevar los registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

**VI.-** Rendir la información relativa a los trabajos contratados o recibidos de prestadores de servicio de personal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Artículo 27-F.-** La retención a que se refiere el artículo 22 Bis se determinará conforme a lo siguiente:

**I.-** El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio de personal señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto, la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención.

**II.-** En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio de personal, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

La información a que se refiere la fracción anterior deberá suministrarse por el prestador del servicio de personal al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio de personal no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe. A dicha base se le aplicará la tasa que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta ley.

**Artículo 27-G.-** En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador del servicio de personal, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De igual manera, el prestador del servicio de personal podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

**Artículo 27-H.-** El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

**Artículo 38.-** La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 5% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

**Artículo 47.-** …

**I.-** a la **XIV.-** …

**XV.-** Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

**XVI.-** Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado;

**XVII.-** Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público, y

**XVIII.-** Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública.

**Artículo 48.-** …

**I.-** a la **VI.-** …

**VII.-** Se deroga.

**VIII.-** a la **XI.-** …

…

…

…

**Artículo 53.-** …

**I.-** a la **IX.-** …

**X.** Transporte contratado a través de plataformas tecnológicas:

**a)** Con vigencia de dos años 13.00 UMA

**b)** Con vigencia de tres años 15.67 UMA

**c)** Con vigencia de cinco años 25.45 UMA

**Artículo 56-E Bis.-** Por el otorgamiento del permiso para la realización de maniobras y el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

**I.-** Por cada maniobra de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga:

**a)** De 3 a 5 toneladas 7.00 UMA

**b)** De 5.1 a 10 toneladas 9.00 UMA

**c)** De 10.1 a 15 toneladas 12.00 UMA

**d)** De 15.1 a 20 toneladas 15.00 UMA

**e)** De más de 20 toneladas 20.00 UMA

**II.-** a la **IV.-** …

**V.-** Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular, con capacidad de carga:

**a)** De 3 a 5 toneladas 34.00 UMA

**b)** De 5.1 a 10 toneladas 57.00 UMA

**c)** De 10.1 a 15 toneladas 115.00 UMA

**d)** De 15.1 a 20 toneladas 138.00 UMA

**e)** De más de 20 toneladas 230.00 UMA

**VI.-** Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio público, con capacidad de carga:

**a)** De 3 a 5 toneladas 57.00 UMA

**b)** De 5.1 a 10 toneladas 115.00 UMA

**c)** De 10.1 a 15 toneladas 172.00 UMA

**d)** De 15.1 a 20 toneladas 230.00 UMA

**e)** De más de 20 toneladas 345.00 UMA

**Artículo 56-J.-** Por otros servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

**I.-** Por la constancia de inspección en materia de seguridad humana y contra incendio 17.24 UMA

**II.-** Por dictamen de impacto vial 45.97 UMA

**Artículo 57.-** …

**I.-** Registro de reconocimiento 1.32 UMA

**II.-** Registro de adopción 2.39 UMA

**III.-** Registro de matrimonio:

**a)** Celebrado en oficina 3.88 UMA

**b)** Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina 55.00 UMA

**c)** Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina 23.80 UMA

**IV.-** Registro de divorcio:

**a)** Voluntario administrativo 23.28 UMA

**b)** Voluntario judicial 10.58 UMA

**c)** Sin causales 16.12 UMA

**V.-** …

**VI.-** Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:

**a)** A otros estados del país 2.11 UMA

**b)** Al extranjero 2.91 UMA

**VII.-** Inscripción de actas procedentes del extranjero 3.88 UMA

**VIII.-** Cambio de nombre 1.86 UMA

**IX.-** Anotaciones marginales:

**a)** Por sentencia judicial 4.23 UMA

**b)** Administrativas 1.07 UMA

**c)** Notariales 8.62 UMA

**X.-** Certificaciones de:

**a)** Actas de nacimiento 0.81 UMA

**b)** Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción 0.81 UMA

**XI.-** Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:

**a)** De ocho a diecisiete años 1.59 UMA

**b)** De dieciocho años en adelante 2.39 UMA

**XII.-** Legalización de firma del Oficial del Registro Civil 1.74 UMA

**XIII.-** Corrección de actas 1.07 UMA

**XIV.-** Autorización de exhumación 1.07 UMA

**XV.-** Autorización de inhumación o cremación 0.30 UMA

**XVI.-** Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo 1.82 UMA

**XVII.-** y **XVIII.-** …

**XIX.-** Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral 1.01 UMA

**XX.-** Constancia de existencia o inexistencia de registro 2.19 UMA

**XXI.-** …

**XXII.-** …

**a)** …

**b)** Otras certificaciones distintas al inciso a) 2.22 UMA

…

No se causarán los derechos a que se refiere el inciso a) de la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

En el caso de las certificaciones de las actas de nacimiento expedidas durante el mes de enero, los derechos costarán el 50% menos del valor establecido en el inciso a) de la referida fracción.

**Artículo 59.-** …

**I.-** …

**II.-** Por cualquier inscripción 9.47 UMA

**III.-** Por la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

**IV.- …**

**V.-** Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 9.47 UMA

**VI.-** Por la rectificación de inscripción 1.50 UMA

**VII.-** Por la verificación de cualquier predio 0.90 UMA

**VIII.-** Por cualquier cancelación de inscripción 9.47 UMA

**IX.-** Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

**X.-** Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

**XI.-** Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.90 UMA

**XII.-** Por la copia certificada de documentos registrales, por cada hoja 0.90 UMA

**XIII.-** Por los predios resultantes de una división o constitución de condominio, por predio 6.50 UMA

**XIV.-** Por cualquier inscripción, por cada predio en modalidad preferente 28.41 UMA

…

**Artículo 60.-** …

**I.-** Por la calificación de cualquier documento 1.50 UMA

**II.-** Por la inscripción de cualquier matrícula 1.50 UMA

**III.-** Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 UMA

**IV.-** Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 5.00 UMA

**V.-** Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.50 UMA

**Artículo 61.-** …

**I.-** La calificación de cualquier documento 1.50 UMA

**II.-** …

**III.-** Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural 5.00 UMA

**IV.-** …

**Artículo 68.-** …

**I.-** …

**a)** Por cada hoja simple tamaño carta u oficio de: cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.28 UMA

**b)** y **c)** …

**II.-** …

**a)** Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.76 UMA

**b)** y **c)** …

**III.-** …

**a)** Oficio o revalidación de proyecto de división o unión de predios, por cada parte unida o fracción resultante del predio 0.51 UMA

**b)** …

**c)** Cédulas catastrales 2.13 UMA

**d)** al **f)** …

**g)** Constancia de factibilidad para división y/o unión 1.20 UMA

**h)** Dictamen catastral 3.00 UMA

**IV.-** …

**a)** …

**b)** Planos topográficos:

de 0.01 m2 a 9,999 m2 7.20 UMA

de 10,000 m2 a 100,000 m2 7.63 UMA

de 100,001 m2 a 200,000 m2 9.19 UMA

de 200,001 m2 a 300,000 m2 11.44 UMA

Apartir de 300,001 m2 en adelante, por cada 10,000 m2 excedentes se cobrará 0.38 UMA

Cuando se trate del primer plano catastral, se causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso.

**V.-** Por la diligencia de verificación de: medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos 4.78 UMA

Cuando en la diligencia de verificación se requiera la marcación del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

**VI.-** Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio en metros cuadrados FACTOR UMA

Hasta 400.00 m2 4.00

De 400.01 a 1,000.00 m2 7.00

De 1,000.01 a 2,500.00 m2 10.00

De 2,500.01 a 10,000.00 m2 25.00

De 10,000.01 m2 a 30,000 m2, por m2 0.0028

De 30,000.01 m2 a 60,000 m2, por m2 0.0022

De 60,000.01 m2 a 90,000 m2, por m2 0.0020

De 90,000.01 m2 a 120,000 m2, por m2 0.0018

De 120,000.01 m2 a 150,000 m2, por m2 0.0016

De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 0.0014

**VII.-** y **VIII.-** …

**IX.-** Por la validación de cada plano del predio o cada plano resultante de proyectos para trámites catastrales 0.32 UMA

**X.** Por la elaboración de acta circunstanciada por cada predio colindante que requiera de investigación de campo y documental 20.00 UMA

**XI.-** Por la validación técnica de los trabajos de topografía realizados por los peritos topógrafos externos que se requirieron para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio Factor UMA

Hasta 400.00 m2 2.00 UMA

De 400.01 a 1,000.00 m2 3.00 UMA

De 1,000.01 a 2,500.00 m2 4.00 UMA

De 2,500.01 a 10,000.00 m2 5.00 UMA

De 10,000.01 m2 a 30,000 m2 6.00 UMA

De 30,000.01 m2 a 60,000 m2 7.00 UMA

De 60,000.01 m2 a 90,000 m2 8.00 UMA

De 90,000.01 m2 a 120,000 m2 9.00 UMA

De 120,000.01 m2 a 150,000 m2 10.00 UMA

De 150,000.01 m2 en adelante 12.00 UMA

**XII.-** Por la validación técnica de los trabajos de topografía para marcajes realizados por los peritos topógrafos externos, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio Factor UMA

Hasta 400.00 m2 10.00 UMA

De 400.01 a 1,000.00 m2 12.00 UMA

De 1,000.01 a 2,500.00 m2 14.00 UMA

De 2,500.01 a 10,000.00 m2 16.00 UMA

De 10,000.01 m2 a 30,000 m2 18.00 UMA

De 30,000.01 m2 a 60,000 m2 20.00 UMA

De 60,000.01 m2 a 90,000 m2 25.00 UMA

De 90,000.01 m2 a 120,000 m2 30.00 UMA

De 120,000.01 m2 a 150,000 m2 40.00 UMA

De 150,000.01 m2 en adelante 50.00 UMA

**Artículo 71.-** Los desarrollos inmobiliarios causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

**Tabla …**

**Artículo 72.-** Por la revisión técnica de proyectos para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Uso diferente al habitacional, por cada unidad de propiedad exclusiva, áreas y bienes de uso común 1.92 UMA.

**II.** …

**III.** Constancia de factibilidad para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, además de los derechos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 68, en su caso 1.20 UMA

**Artículo 83.-** …

**I.-** y **II.-** …

Para efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Obras Públicas, que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

**Artículo 85-A.-** …

**I.-** Determinaciones sanitarias:

**a)** Apertura:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 661.00 UMA

2. Licorería 778.00 UMA

3. Tienda de autoservicio tipo A 661.00 UMA

4. Tienda de autoservicio tipo B 991.00 UMA

5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 661.00 UMA

6. Centro nocturno 1,651.00 UMA

7. Discoteca 1,651.00 UMA

8. Cabaré 1,651.00 UMA

9. Restaurante de lujo 310.00 UMA

10. Restaurante 235.00 UMA

11. Pizzería 230.00 UMA

12. Bar 1,156.00 UMA

13. Video Bar 1,156.00 UMA

14. Salón de baile 661.00 UMA

15. Sala de recepción 331.00 UMA

16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,951.00 UMA

**b)** Renovaciones:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 94.00 UMA

2. Licorería 120.00 UMA

3. Tienda de autoservicio tipo A 94.00 UMA

4. Tienda de autoservicio tipo B 123.00 UMA

5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 89.00 UMA

6. Centro nocturno 300.00 UMA

7. Discoteca 300.00 UMA

8. Cabaré 300.00 UMA

9. Cantina 132.00 UMA

10. Restaurante de lujo 70.00 UMA

11. Restaurante 62.00 UMA

12. Pizzería 39.00 UMA

13. Bar 247.00 UMA

14. Video bar 247.00 UMA

15. Salón de baile 83.00 UMA

16. Sala de recepción 83.00 UMA

17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 1,651.00 UMA

**c)** Modificación de horario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 49.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

**d)** Cambio de denominación:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 182.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

**e)** Cambio de propietario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 331.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,952.00 UMA

**f)** Cambio de domicilio:

1. Cantina 331.00 UMA

**II.-** …

**III.-** Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado 18.00 UMA

**IV.-** Por la revalidación de certificado 10.00 UMA

**V.-** y **VI.-** …

**VII.-** Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad 16.00 UMA

**VIII.-** …

**IX.-** Por visita de establecimientos a petición de parte 14.00 UMA

**X.-** Por muestra a petición de parte 14.00 UMA

**XI.-** Por permiso para otorgar degustaciones 13.00 UMA

**XII.-** Por autorización de corrección de nomenclatura 19.00 UMA

**XIII.-** Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:

Tipo A 27.00 UMA

Tipo B 55.00 UMA

Tipo C 46.00 UMA

**XIV.-** Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes 10.00 UMA

**XV.-** …

**XVI.-** Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados 10.00 UMA

**XVII.-** Por validación de planos de construcción 10.00 UMA

**XVIII.-** Por verificación a solicitud de parte, con muestreo 16.00 UMA

**XIX.-** Autorización de libros de sustancias tóxicas 10.00 UMA

**XX.-** Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas 29.00 UMA

**XXI.-** Aviso de Funcionamiento Tipo A 12.00 UMA

**XXII.-** Aviso de Funcionamiento Tipo B 42.00 UMA

**XXIII.-** y **XXIV.-** …

**XXV.-** Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas 5.50 UMA

Por hoja adicional se cobrará $20.00

**XXVI.-** Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías 14.00 UMA

**XXVII.-** y **XVIII.-** …

**XXIX.-** Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias 9.00 UMA

**XXX.-** Por trámite de importación y exportación 29.00 UMA

**CAPÍTULO XVII**

**Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil**

**Artículo 85-E.-** Los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

**I.-** Se deroga.

**II.-** Se deroga.

**III.-** Se deroga.

**IV.-** Se deroga.

**V.-** …

**VI.-** Curso de formación de brigadistas:

**a)** De 1 hasta 20 personas 50.00 UMA

**b)** Por persona adicional 3.00 UMA

**VII.-** …

**VIII.-** Se deroga.

**IX.-** Se deroga.

**X.-** Acreditación de Dictamen de Riesgo 15.00 UMA

**XI.-** Constancias de aviso de no variación de programa interno de protección civil 15.00 UMA

**XII.-** Visita de verificación para la obtención del análisis y dictamen de riesgo 15.00 UMA

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, sin que el derecho establecido exceda de 17.00 UMA

**XIII.-** Análisis de riesgos para bienes inmuebles en zonas de riesgo con base en la superficie del terreno acorde a la información catastral, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Límite Inferior (metros cuadrados)** | **Límite Superior (metros cuadrados)** | **Cuota Fija** | **Cuota adicional por metro cuadrado del área de terreno excedente** |
| 0.01 | 1000 | 5.00 UMA | 0.003 UMA |
| 1000.01 | 2500 | 8.00 UMA | 0.004 UMA |
| 2500.01 | 5000 | 18.00 UMA | 0.005 UMA |
| 5000.01 | 10000 | 43.00 UMA | 0.006 UMA |
| 10000.01 | En adelante | 103.00 UMA | 0.007 UMA |

**XIV.-** Dictamen de riesgo para bienes inmuebles con base en los metros cuadrados de construcción, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Límite Inferior (metros cuadrados)** | **Límite Superior (metros cuadrados)** | **Cuota Fija** | **Cuota adicional por metro cuadrado del área de construcción excedente** |
| 0.01 | 500 | 5.00 UMA | 0.02 UMA |
| 500.01 | 3000 | 15.00 UMA | 0.01 UMA |
| 3000.01 | 6000 | 30.00 UMA | 0.01 UMA |
| 6000.01 | En adelante | 60.00 UMA | 0.01 UMA |

**XV.** Expedición de constancias tipo diploma por curso de capacitación. 0.25 UMA

**XVI.** Certificación para ejercer actividades de protección civil:

**a)** Para persona física 250.00 UMA

**b)** Para persona moral 150.00 UMA

**c)** Por cada instructor registrado 100.00 UMA

**Artículo 85-F.-** Están exentas del pago de los derechos contenidos en las fracciones VII y XI del artículo 85 E, las dependencias federales y las dependencias estatales, así como las instituciones y asociaciones sin fines de lucro.

**Artículo 85-G.-** …

**I.-** y **II.-** …

**III.-** Se deroga.

**IV.-** Se deroga.

**V.-** y **VI.-** …

**VII.-** Se deroga.

**VIII.-** Se deroga.

**IX.-** a la **XVI.-** …

**XVII.-** Se deroga.

**XVIII.-** Se deroga.

**XIX.-** y **XX.-** …

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentas del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo.

…

**Artículo 85-W.-** …

**I.-** …

**a)** Registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico 4.00 UMA

**b)** …

**c)** Se deroga.

**d)** a la **j)** …

**II.-** a la **IX.-** …

**X.-** …

**a)** y **b)** …

**c)** Profesional, de especialidad o de grado 2.25 UMA

**XI.-** a la **XV.-** …

**XVI.-** Autorización temporal para ejercer actos profesionales para pasantes, por expedición de título en trámite o por registro de título para expedición de cédula profesional en trámite 4.50 UMA

**XVII.-** a la **XXII.-** …

**XXIII.-** Por expedición de constancia de título electrónico en trámite o registro de título para expedición de cédula profesional electrónica en trámite 1.00 UMA

**XXIV.-** Vinculación de la Clave Única de Registro de Población para duplicado de cédula profesional 1.00 UMA

**XXV.-** Corrección de datos en cédula profesional 1.00 UMA

**XXVI.-** Validación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico electrónicos 2.00 UMA

**Artículo 85-X.-** …

**I.-** a la **VII.-** …

**VIII.-** Expedición de certificado vehicular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 13.00 UMA

**IX.-** Expedición de certificado de operador adhesivo de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

**X.-** Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA

**XI.-** Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA

**XII.-** a la **XIV.-** …

**XV.-** Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte hasta 300 vehículos 718.00 UMA

**XVI.-** Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte de 301 hasta 1000 vehículos 2,155.00 UMA

**XVII.-** Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte 1,001 vehículos en adelante 4,788.00 UMA

**XVIII.-** Expedición de certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

**XIX.-** Emisión de la constancia de transporte de carga a las empresas de redes de transporte 240.00 UMA

**XX.-** Por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 114.90 UMA

**XXI.-** Por el permiso eventual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 5.74 UMA

…

**CAPÍTULO XXVII**

**Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública**

**Artículo 85-Y.-** Son sujetos del derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública los propietarios o poseedores de predios ubicados en el estado de Yucatán.

Es objeto de este derecho el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán.

Para efectos de este capítulo se entiende por infraestructura tecnológica, todos los bienes tecnológicos que el Estado emplea, adicionalmente, para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en lugares de uso común.

**Artículo 85-Z.-** La cuota mensual por el derecho previsto en este capítulo será de 3.44 UMA. Dicha cuota no podrá ser mayor que la cantidad que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente deba pagar en particular, por su consumo al suministrador de servicios básicos.

El derecho se causará mensualmente y el pago se hará dentro de los sesenta días posteriores al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas o medios autorizados por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Artículo 85-AA.-** Están exentos del pago de este derecho la federación, el estado y los municipios, respecto de los bienes de dominio público destinados exclusivamente a la consecución de su objeto público o a la prestación de un servicio público.

También quedarán exentos del pago de este derecho los propietarios o poseedores de predios cuya cantidad mensual a pagar por su consumo al suministrador de servicios básicos sea igual o menor a 1.00 UMA.

**Artículo 85-AB.-** Para efectos del cobro de este derecho el Estado podrá celebrar convenios, en estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida el organismo, entidad o empresa, debiéndose pagar en el plazo y en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Derivado de los convenios que el estado celebre, los plazos de pago a que se refiere el artículo anterior podrán ajustarse para coincidir con el periodo de pago establecido con el servicio de cobro convenido.

**Artículos transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor y vigencia**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 10, que lo hará el 1 de marzo de 2020, y lo establecido en el artículo 24, que entrará en vigor el 1 de enero de 2021. El derecho previsto en el capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán tendrá una vigencia de cinco años, que concluirá el 31 de diciembre de 2024.

**Segundo. Emisión de la tabla de valores**

Para el ejercicio fiscal 2020, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a que se refiere el artículo 10 de este decreto, que estarán vigentes a partir del 1 de marzo de dicho ejercicio, a más tardar el 28 de febrero del 2020.

**Tercero. Declaración de la retención del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal**

La presentación de la declaración señalada en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 10 de abril de 2020.

**Cuarto. Contratos vigentes**

Las personas físicas, personas morales o unidades económicas que tengan contratos de prestación de servicios de personal a que se refiere el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán vigentes a la entrada en vigor de este decreto, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter o la fracción III del artículo 27-E, de dichos contratos, dentro del período comprendido del 15 al 30 de marzo de 2020.

**Quinto. Vigencia del capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

El capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que regula los derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, estará vigente hasta en tanto que el Poder Ejecutivo del Estado obtenga los recursos necesarios para garantizar el servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán.

El Poder Ejecutivo del Estado, al obtener los recursos a los que se refiere el párrafo anterior, lo comunicará al Poder Legislativo del Estado para que, previo trámite legislativo, se ordene la derogación del citado derecho, lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en la parte final del artículo primero transitorio.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO**

**ESTATAL Y MUNICIPAL**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/46c0dfbfe9185a392b53254972d1dd15.jpg  **DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR** |  |  |
| Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. | | | |
| **secretariA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  [**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**](http://www.congresoyucatan.gob.mx/diputados/c-rosa-adriana-daz-lizama) |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/fb934ebed5b8e85baaf46efc4541b455.jpg  **DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/57475cf339c9e8beaa853b9ed0705ed0.jpg  **DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/1eebdd9afaab15f6c2a68f5eab341d54.jpg  **DIP. WARNEL MAY ESCOBAR** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c6a01fa0d5adca1655a63139428cf1c9.jpg  **DIP. MARÍA MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA** |  |  |
| Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. | | | |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/3aa932a4b7764262e99929b4afb1b4fa.jpg  [**DIP. LETICIA GABRIELA EUÁN MIS**](http://www.congresoyucatan.gob.mx/diputados/c-leticia-gabriela-euan-mis) |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/68b782ece8cd0ee23b3ca8646f1b23f2.jpg  **DIP. MARCOS NICOLÀS RODRÍGUEZ RUZ** |  |  |
| Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. | | | |

1. Época: Décima Época; Registro: 2011887; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.); página: 791 [↑](#footnote-ref-1)